



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
 ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, once de diciembre de dos mil dieciocho

Proceso: Restitución y Formalización de tierras
Solicitante: Hernán Darío Mazo Correa
Radicado: 05000 31 21 001 2018 00016 00
Sentencia N° 040 (038)
Instancia Única
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se restituye el inmueble. Se declara la prescripción adquisitiva de dominio y se formaliza el inmueble objeto del proceso.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por **Hernán Darío Mazo Correa**, por intermedio de vocero judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Antioquia (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Predio objeto de solicitud.

La solicitud de restitución de tierras, interpuesta por el señor **Hernán Darío Mazo Correa**, pretende la restitución y formalización de tierras, sobre el siguiente inmueble:

Predio denominado "Zarzamora"

RELACIÓN JURÍDICA:	Poseedor
VEREDA	Los Planes
MUNICIPIO:	Santo Domingo
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	690-2-001-000-0024-00047-000-000
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	026-3568 de la ORIP de Santo Domingo
ÁREA SOLICITADA:	1 has 6700 m ² (Área georreferenciada por la UAEGRTD)

Esta superficie, corresponde a una fracción de terreno dentro de un predio de mayor extensión, en el que registra como titular inscrito del derecho real de dominio, el señor Pedro Julio Orozco Acevedo.

2.1.2. De los peticionarios. Actúa como solicitante dentro del presente asunto el señor Hernan Darío Mazo Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.461.749.

2.1.3. Del origen de la relación jurídica con el inmueble solicitado.

El padre del solicitante, señor Bernardo Antonio Mazo González, adquirió el predio de mayor extensión sobre el cual recae el área de terreno objeto de restitución, desde el fallecimiento del señor Pedro Julio Orozco Acevedo, titular inscrito del derecho de dominio, es decir, desde el año 1996, en virtud de las deudas contraídas con él, y posterior a la demanda interpuesta por el primero en un proceso ordinario laboral, y luego ejecutivo laboral, contra el segundo, embargando el presente predio, y quedándose a habitarlo junto con su núcleo familiar, ejerciendo actos constitutivos de posesión como señor y dueño.

Posteriormente, en el año 1998 el señor Bernardo Antonio Mazo González realiza donación a su hijo Hernán Darío Mazo Correa, como contraprestación al pago de la deuda del impuesto predial, por aproximadamente \$11.000.000, en el municipio de Santo Domingo.

Por consiguiente, la relación jurídica del reclamante con este predio, es la de **poseedor**.

2.1.4. De los hechos de violencia y desplazamiento forzado.

Frente a los eventos concretos de violencia que debió enfrentar el solicitante, según los hechos relatados en el escrito de solicitud y los demás acopiados a lo largo del trámite, se indica que en el año 2005 el solicitante y su cónyuge, la señora María Carolina Pino Upegui, abandonaron el predio "Zarzamora", como consecuencia del asedio de la violencia; pues continuamente eran extorsionados por el Bloque Metro, que les exigían el pago de \$500.000 mensuales, además, del riesgo de la ubicación en su predio del gaseoducto y oleoducto que usaban las autodefensas para extraer la gasolina y comercializarla, generando constantes enfrentamientos entre el grupo armado, e inclusive, la explotación del oleoducto creando mayor temor.

2.1.5. Del abandono del predio pretendido.

Debido a los hechos de violencia antes referidos, el solicitante y su núcleo familiar, se vieron obligados a desplazarse del predio objeto de reclamación en el año 2005, trasladándose hacia el municipio de Medellín, Antioquia y posteriormente para el municipio de Apartadó.

2.1.6. Del retorno y la reconstrucción del proyecto de vida.

Actualmente el solicitante no ha retornado al predio, motivo por el cual se encuentra abandonado.

3. PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicita la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, como víctima del conflicto armado interno, de Hernán Darío Mazo Correa; sobre el predio denominado "Zarzamora", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 026-3568, cédula catastral No. 690-2-001-000-0024-00047-000-000 y ficha predial No. 21501550.

Igualmente, solicita formalizar la relación jurídica, en atención a las facultades previstas en el literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en su condición de poseedor, y declarar que Hernán Darío Mazo Correa y su cónyuge María Carolina Pino Upegui, han adquirido por prescripción agraria adquisitiva de dominio el inmueble ya referenciado.

3.2. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria derivado, y las demás medidas tendientes a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas sobre el inmueble, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.3. Igualmente, ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia y a Catastro del Municipio de San Carlos, realizar las acciones correspondientes a la actualización catastral del bien.

3.4. Instar por las demás medidas de protección previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa, para la efectiva materialización del derecho a la formalización y a la restitución de la tierra.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo y el requisito de procedibilidad.

Durante el trámite administrativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de ahora en adelante UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios en las diligencias administrativas, concluyó con la expedición de los actos administrativos RA 01835 del 27 de julio de 2016, y Constancia de Registro CA 00665 del 16 de diciembre de 2016, por medio de los cuales se accedió a la inscripción del predio en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, a nombre de Hernán Darío Mazo Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.461.749, y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento. Inmueble denominado "Zarzamora", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-3568, cédula catastral No. 690-2-001-000-0024-00047-000-000 y ficha predial No. 21501550.

Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, el solicitante, amparado bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, solicitó a la UAEGRTD la representación judicial en el presente trámite; entidad que designó apoderados judiciales para el efecto¹.

4.2. Del trámite judicial.

Repartida la solicitud a esta agencia judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, Antioquia, y recibida el 22 de febrero de 2018, fue inadmitida mediante proveído del 28 de febrero de ese mismo año, por adolecer de varios requisitos²; una vez subsanados, se admitió mediante auto interlocutorio No. 79 del 9 de marzo de 2018³.

En este proveído, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se libró orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia) para que inscribiera la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado hasta la ejecutoria del fallo en el FMI 026-3568; medida que se cumplió debidamente, tal como se acredita en las constancias y certificados de libertad allegados por la respectiva ORIP, que militan de folios 138 a 140 del plenario.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) *ejusdem*, mediante oficios N° 082 del 13 de marzo de 2018, fueron notificadas la Alcaldesa del Municipio de Santo Domingo (Antioquia), y la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras⁴, a quienes se les corrió su respectivo traslado.

Se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en una radiodifusora local y en un diario de amplia circulación nacional, lo cual se cumplió el día 3 de abril de 2018, en la Emisora Nare Estéreo del Municipio de Santo Domingo (Ant) y en el diario El Espectador⁵.

En aras de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien figura como titular inscrito en el FMI 026-3568 del predio "Zarzamora", lo cual se llevó a cabo el día 10 de abril de 2018 en el diario El Espectador, y en la Emisora Nare Estéreo⁶.

Igualmente, dado que el predio objeto de la litis recae sobre área de explotación minera cuyos titulares son las sociedades Negocios Mineros S.A. y Antioquia Gold Ltda., se ordenó notificarles de forma personal la existencia de la solicitud de restitución de tierras formulada por Hernán Darío Mazo Correa, obteniendo respuesta del traslado de la solicitud el día 12 de abril de 2018 por la sociedad Antioquia Gold Ltda⁷.

Mediante auto interlocutorio No. 220 del 2 de agosto de 2018⁸, el Despacho con base en lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, considerando haber

¹ Ver CD anexos folio 29 del expediente.

² Ver folio 30 del expediente.

³ Ver folios 35 al 38 del expediente.

⁴ Ver folios 41, 52 y 53 del expediente.

⁵ Ver folios 110 al 112 del expediente.

⁶ Ver folios 86 al 88 del expediente.

⁷ Ver folios 89 al 109 del expediente.

⁸ Ver folios 146 al 147 del expediente.

recaudado el material probatorio suficiente para emitir una decisión de fondo, reunidos los elementos de juicio para arribar a la naturaleza jurídica del bien pretendido en restitución, y ante la inexistencia de resistencia u oposición a la solicitud presentada por el señor Mazo Correa, dispuso prescindir de abrir periodo probatorio, corriendo traslado para que los sujetos procesales presentaran alegatos de conclusión.

El apoderado del solicitante adscrito a la UAEGRTD, allegó sus alegatos de conclusión afirmando que en el caso concreto se da cumplimiento a los requisitos de ley para que la sentencia que resuelva de fondo ordene la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes, además, que la existencia del proceso ejecutivo lo mismo que la sentencia a favor del señor Bernardo Marzo, padre del solicitante, no impide dictar sentencia favorable a la restitución, toda vez que este donó al reclamante en este proceso, el área sobre la cual tomó posesión al asumir el pago de las acreencias de tipo laboral que le debía el señor Pedro Julio Orozco Acevedo, actual propietario inscrito.

Igualmente, el Ministerio Público, por intermedio de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, presentó sus consideraciones de cara al desarrollo del presente trámite, emitiendo posteriormente un concepto favorable para que se reconozca por parte de esta judicatura, el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor HERNÁN DARÍO MAZO CORREA, en su calidad de poseedor. Luego de realizar un recuento factico del procedimiento judicial, concluye que el solicitante cumple con los requisitos legales para la formalización y restitución del bien solicitado y que como consecuencia de ello, solicita se declare la prescripción adquisitiva de dominio a favor del solicitante.

No obstante, en atribución de las competencias fijadas a esta agencia judicial para garantizar el derecho al debido proceso e igualdad procesal, en concordancia con los derechos de defensa y contradicción de los sujetos procesales de la acción, consagrados en el artículo 7 de la Ley 1448 de 2011, una vez el despacho advierte que no se ha integrado en debida forma el contradictorio, por medio de auto interlocutorio No. 259 del 10 de septiembre de 2018, decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 220 del 2 de agosto de 2018 que prescinde de abrir periodo probatorio⁹.

En virtud de lo anterior, a través del mismo auto se nombra representante judicial a los herederos indeterminados del señor Pedro Julio Orozco Acevedo. El día 2 de octubre de 2018, la representante judicial, presentó contestación a la solicitud de Restitución de Tierras, en la cual reconoció la calidad de poseedor del peticionario y no formuló oposición alguna¹⁰.

Una vez notificados los sujetos procesales dentro del presente proceso, y habiéndose otorgado la posibilidad de solicitar pruebas a la representante judicial de los herederos indeterminados del señor Pedro Julio Orozco Acevedo, sin que las hubiese solicitado, ni que hubiese controvertido las demás pruebas existentes dentro del proceso, esta agencia judicial dispuso prescindir del periodo probatorio, al considerar haber recaudado el material probatorio suficiente para emitir decisión de fondo, mediante

⁹ Ver folio 156 del expediente.

¹⁰ Ver folio 162 del expediente.

providencia del 12 de octubre de 2018, y se corrió traslado a los sujetos procesales para que se pronunciaran sobre la decisión que se ha de tomar en este asunto¹¹.

El Ministerio Público, por intermedio de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, el día 17 de octubre de 2018¹², reitera el concepto presentado el 31 de agosto de 2018, al igual que el apoderado del solicitante adscrito a la UAEGRTD, el día 19 de octubre del mismo año¹³.

El día 22 de octubre de 2018, pasa a despacho para sentencia el presente trámite.

4.3 Razones que dieron lugar a la mora para proferir decisión de fondo.

Preceptúa el parágrafo 2° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que *“El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima”*.

Así las cosas, procederá el despacho a indicar los eventos acaecidos dentro del trámite judicial, que dieron lugar al presente fallo por fuera del término legal.

En primer lugar, habrá de advertirse que, pese a haber sido recibida la solicitud inicial el **día 22 de febrero de 2018**, la misma **solo fue admitida hasta el 9 de marzo** del mismo año, en razón a que la misma carecía de algunos elementos esenciales para su admisión, como quedó expuesto en auto de corrección No. 68 del 28 de febrero de 2018.

En segundo lugar, **las publicaciones que fueron ordenadas en el auto admisorio de la solicitud inicial, fueron aportadas hasta los días 3 y 10 de abril de 2018.**

En tercera instancia, a través del auto admisorio referido, se solicitó también notificar personalmente a las sociedades Negocios Mineros S.A. y Antioquia Gold Ltda., que tienen títulos de explotaciones mineras que recaen sobre el predio objeto de la solicitud, obteniendo respuesta del traslado el **día 12 de abril de 2018 por la sociedad Antioquia Gold Ltda.**

En cuarto lugar, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, el **Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, la Secretaria de Hacienda de Santo Domingo, Ant.**, el **Banco Agrario de Colombia y FONVIVIENDA, la UARIV, y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, presentaron, retardos en el cumplimiento de las órdenes impuestas a través del auto de interlocutorio No. 79 del 9 marzo de 2018, teniendo que ser requeridas, ante su incumplimiento a través del auto de sustanciación No. 226 del 16 de mayo de 2018. Los cumplimientos de las órdenes se fueron presentando entre el 25 de mayo y el 18 de julio del mismo año, obteniendo respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, solo el 26 de junio de 2018.**

¹¹ Ver folio 166 del expediente.

¹² Ver folios 169 y 170 del expediente.

¹³ Ver folio 167 del expediente.

Dado que la **Agencia Nacional de Tierras** aún persistía en su incumplimiento, se requirió nuevamente a través del Auto Interlocutorio No. 220 del 2 de agosto de 2018.

En quinto lugar, mediante el auto referido del **2 de agosto de 2018**, se dispuso prescindir del periodo probatorio al considerar que se había recaudado el material probatorio suficiente para emitir decisión de fondo, y se corrió traslado a los sujetos procesales para que se pronunciaran sobre la sentencia a proferir, obteniéndose los alegatos de conclusión por parte del apoderado del solicitante adscrito a la UAEGRTD, y del Ministerio Público, a través de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Antioquia, los días **6 y 31 de agosto de 2018**, respectivamente.

El proceso pasa a Despacho para sentencia el día **10 de agosto del mismo año**.

No obstante, en aras de velar por la garantía del debido proceso, la debida integración del contradictorio y el derecho de defensa, por medio del Auto Interlocutorio No. 259 del **10 de septiembre de 2018**, se declara la nulidad de lo actuado a partir del auto que prescinde del periodo probatorio, el día **2 de agosto de 2018**, al observarse que no se había designado representante judicial para los herederos indeterminados de Pedro Julio Orozco Acevedo, titular inscrito del predio solicitado, y quienes habían sido emplazados. El **12 de septiembre del mismo año**, se notificó y se corrió traslado de la solicitud al auxiliar de justicia designado. Contestación que tuvo lugar el **2 de octubre del año avante**.

Habiéndose integrado en debida forma el contradictorio, y contando con todas las pruebas necesarias para emitir sentencia, se prescinde del periodo probatorio a través del Auto Interlocutorio No. 287 del día **12 de octubre de 2018**. La Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Antioquia, y el apoderado del solicitante adscrito a la UAEGRTD, en los días **17 y 19 de octubre de 2018**, respectivamente, reiteran los alegatos de conclusión presentados en el mes de agosto.

El **22 de octubre del mismo año**, el proceso pasa a despacho para sentencia.

Así, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con las competencias fijadas en el artículo 79 ibídem, se procede a proferir el fallo de rigor, previa constatación del cumplimiento de los siguientes presupuestos procesales.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79¹⁴ y 80 *ejusdem*, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no hubo resistencia al derecho reclamado; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el

¹⁴ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

Municipio de Santo Domingo (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia¹⁵.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, según el artículo 75, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de esta o que se hayan visto obligadas a abandonarla como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la citada ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia (10 años).

Así entonces, el señor Hernán Darío Mazo Correa, está legitimado por activa para promover la presente solicitud, en calidad de poseedor, frente al predio “Zarzamora” objeto de estudio en el presente trámite; teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado definitivo del predio, ocurrieron en el año 2005.

5.3. Del debido trámite.

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de la solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite.

5.4. Problemas jurídicos.

5.4.1. El primero, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia, la vulneración por el hecho de desplazamiento forzado y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del reclamante, Hernán Darío Mazo Correa y su cónyuge María Carolina Pino Upegui.

Para ello, habrá de establecerse si los solicitantes ostentan la calidad de víctimas a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011¹⁶, con el objeto que puedan hacerse acreedores de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

¹⁵ ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). “Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras”.

¹⁶ Artículo 3º. *Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Igualmente, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

5.4.2. Además de declarar que los solicitantes ostentan la calidad de víctimas del desplazamiento forzado; igualmente se debe establecer si cumplen con los requisitos legales, tanto sustanciales como procesales, que den lugar, a declarar a su favor la prescripción agraria adquisitiva de dominio, como modo de adquirir la titularidad del predio pretendido, denominado “Zarzamora”, a la luz de lo consagrado en los artículos 2512 y ss., del Código Civil, la Ley 791 del 2002 y jurisprudencia concordante.

6. MARCO NORMATIVO

6.1 Reparación integral y la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado, al cual se vieron avocadas multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas, para salvaguardar su vida y la de su familia de la confrontación bélica. Ello afectó acentuadamente a la población de estirpe campesina, que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, frustrando su proyecto de vida ligado a la tierra¹⁷, dejándolos vulnerables mientras huían, y viéndose obligados a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado, y el resquebrajamiento del tejido social, por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión del Estado, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo¹⁸.

De lo anterior surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral, a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó¹⁹ en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas, con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente, y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio de que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una

¹⁷ Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

¹⁸ Corte Constitucional, *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁹ Corte Constitucional, *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”²⁰.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias²¹.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico²².

Particularmente, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, fenómeno que genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social, tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual, antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar²³.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado en tanto la

²⁰ Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibid*.

²¹ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

²² El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

²³ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado²⁴.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas²⁵, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiente necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como "el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"²⁶. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico²⁷.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad²⁸, y, por tanto, goza de aplicación inmediata²⁹. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de este se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y por tanto su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que se produzca el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último³⁰.

²⁴ Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

²⁵ "[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas." Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

²⁶ Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

²⁷ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3°". Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

²⁸ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

²⁹ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

³⁰ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los Desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. 2012.

6.2. El desplazamiento forzado en Colombia y la situación de Santo Domingo, Antioquia.

Hablar de desplazamiento forzado en Colombia, no es algo nuevo, pues ello existe desde la época denominada por varios académicos como la "violencia" (vivienda entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores), cuando aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Fenómeno este que se volvió a vivir en gran escala entre los años 1984 y 1995, cuando aproximadamente 600.000 personas fueron víctimas de este flagelo. En la segunda mitad de la década de los 90's, con la agudización del conflicto armado y la incorporación de nuevas estrategias delictivas por parte de los actores armados, el desplazamiento forzado se incrementó de manera significativa. Sin embargo, son los años 2000 y 2002 aquellos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión rural y recepción urbana. Este último período coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC.

De acuerdo con Human Rights Watch,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

Conforme lo expresa la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas (UARIV), Colombia cuenta para mediados de junio de 2018, con 8.472.134 víctimas, de

las cuales un total de 8.160.987, son en razón del conflicto armado, la gran mayoría como consecuencia del desplazamiento forzoso³¹.

El municipio de Santo Domingo, Antioquia, no fue ajeno al conflicto armado interno del país, al estar ubicado estratégicamente en la subregión del Nordeste Antioqueño, contando con actividades económicas sustentables como la explotación del oro, la construcción del ferrocarril, la expansión de la economía cafetera, la industrialización de Medellín y su conexión con esta ciudad por diversas vías, la construcción del oleoducto y del gasoducto Sebastopol que incentivaron el poblamiento de esta región³².

Para el año 2001, momento en el cual se presentan los picos más altos de desplazamiento, el Nordeste era la segunda subregión productora de oro en Antioquia, después de la fronteriza subregión del Bajo Cauca, y en materia de agricultura su principal producto era la caña panelera, seguido del cultivo de café y otros productos de pancoger como maíz, frijol y plátano³³. En el medio Nordeste, en la cual se encuentra Santo Domingo, la actividad agrícola se basaba en la producción de caña panelera, caña para miel y café, y otros productos como maíz, yuca, frijol y plátano eran de subsistencia.

Estos elementos, hacían del municipio de Santo Domingo, Antioquia, un corredor vial ente grupos armados al margen de la ley, donde los retenes eran una acción recurrente de estas organizaciones, por lo cual constantemente se presentaban enfrentamientos que afectaban a la población, dejando a su paso innumerables víctimas de secuestros, extorsiones y homicidios. La Universidad de la Sabana, expuso en el 2011 que para inicios de la década de los 90, *"el ELN es la organización guerrillera que registra el mayor número de secuestros"*³⁴³⁵.

En este accionar guerrillero, los enfrentamientos con el Ejército se suman a los factores que terminaron por afectar a la comunidad. Sobre el particular un reclamante de la zona microfocalizada por la UAEGRTD en el municipio de Santo Domingo, señaló:

¿Sabe que me tocó a mí? Recoger los soldados en Molino Viejo. Me dijeron: "la guerrilla está en tal parte", y yo les dije: "Ay, jueperra, hasta allá no nos toca ir. Cuando me dice un soldado: "llega uno hasta Molino Viejo y encuentro por ahí 20 soldados y me dicen nos va a colaborar hasta tal parte que está la guerrilla y yo les dije, yo les colaboro, pero los bajo antes de llegar allá y entonces cuando yo llego y les digo, aquí los dejo echen de aquí para abajo que está por ahí a 500 metros, cuando ellos se bajaron arranqué yo y me fui y cuando al momentico encontré la fila de carros y ahí fue cuando los soldados

³¹ Dato entregado por la UARIV, en reunión realizada el día 15 de septiembre de 2018, con los Magistrados y Jueces de Restitución de Tierras de Antioquia, con sede en Medellín.

³² Universidad de Antioquia-Ecopetrol. (2002). Diagnóstico socio-económico y de gestión de la zona de influencia del poliducto Sebastopol-Medellín. Editorial Piloto S.A.

³³ Gobernación de Antioquia, Departamento Administrativo de Planeación. (2002). Informe preliminar: Perfil subregión Nordeste de Antioquia. Medellín. (Pp 3).

³⁴ Fue en la mitad de la década de los 60, al tiempo que se conformaban y consolidaban las guerrillas de las Farc, el Eln y el EPL, cuando el secuestro empieza a multiplicarse vertiginosamente pues, este método despiadado termina convirtiéndose en un camino eficaz y rentable, capaz de financiar las actividades de los grupos armados ilegales [...] La década del 70, y más aún la del 80, se caracterizará por esta práctica violatoria de los derechos humanos fundamentales donde los grupos armados ilegales y la delincuencia exigen millonarias sumas de dinero por la libertad de ejecutivos de multinacionales, ganaderos, hombres de familia de tradición en la región, diplomáticos, líderes religiosos y políticos. (Fundación Ideas para la paz. (2013, noviembre) Auge y declive del Ejército de Liberación Nacional (ELN). Análisis de la evolución militar y territorial de cara a la negociación. Serie Informes No. 21. Bogotá- Colombia).

³⁵ Universidad de la Sabana. (2011). Adopta un Secuestrado. Historia del Secuestro en Colombia. Consultado el 16 de Febrero de 2016. Disponible en: <http://www.unisabana.edu.co/unidades/adopta-un-secuestrado/secciones/el-secuestro-en-colombia/historia-del-secuestro-en-colombia/>

bajaron por esa orilla –funcionario pregunta[...] ahí hubo un guerrillero muerto, eso fue en Vainillal, ese día mataron como 5 ese día, eso fue el ELN³⁶.

Por otra parte, la Fiscalía General de la Nación señala la importancia del municipio para los paramilitares, por la ubicación de una de las antenas repetidoras que servían para coordinar sus operaciones en la región. Pues *“para sus comunicaciones tenía dotados todos sus comandantes e integrantes de radio de manera permanente. Se sabe que en Gómez Plata poseían una antena repetidora. En Segovia había otra antena de unos 50 metros desde donde se manejaba la región. En Amalfi también había una antena repetidora y otra en Santo Domingo”³⁷.*

La UAEGRTD en el Documento de Análisis de Contexto No. RA 02549 del municipio de Santo Domingo, Antioquia, señaló seis (6) ciclos, según el actor armado predominante y la intensidad de la violencia, para ilustrar la violencia vivida en el municipio³⁸.

En un primer momento se registró la presencia de organizaciones armadas de izquierda: M19 y Los Compas, organizaciones que actuaron durante buena parte de la década de 1980 en el municipio y en la zona microfocalizada. Pese a los homicidios que la comunidad asocia a su presencia, los índices de violencia como homicidios y desplazamientos fueron bajos en comparación con lo que se vivió en los años posteriores, incluso los mismos habitantes de la zona reconocen que para ese momento la presencia de estos grupos era esporádica. Pero es para finales de los 80 y principios de la década de los 90, luego de la desmovilización del M19 y desaparición de Los Compas, que el ELN ingresó en la zona microfocalizada y que las condiciones de violencia y conflicto armado empezaron a ser más notables, como lo comenta la comunidad y las cifras de homicidio para este período.

Para mediados de la década de 1990 las estructuras paramilitares empezaron a tener un mayor impacto en la zona y entran a buscar el control del territorio por diversos medios. Estructuras que son una amalgama de grupos armados, de tendencias conservadoras, en las cuales convergen antiguos grupos paramilitares que habían actuado hasta ese momento en la región con grupos de Convivir y nuevos miembros provenientes del Urabá. En ese momento, el control paramilitar en la subregión, incluido el municipio y la zona microfocalizada, se caracteriza por el aumento vertiginoso de la violencia, primero de las ACCU y luego del Bloque Metro, el cual produce los mayores índices de homicidio y desplazamientos, como lo muestran las cifras y el número de solicitudes de restitución relacionadas con este período de tiempo. Período en el cual si bien la guerrilla, en especial la del ELN, en la zona se ve afectada en número de acciones y visibilidad ante la población, continua con presencia. Para este período se considera como punto de quiebre las luchas entre las AUC y el Bloque Metro, la posterior derrota de estos últimos y la desmovilización de las AUC.

Las acciones que generan el mayor temor en la población y con esto el desplazamiento de buena parte de la comunidad, tanto de la zona rural como urbana del municipio,

³⁶ Sistematización Cartografía Social realizada con reclamantes de las veredas microfocalizadas del municipio el 3 de febrero de 2016 por el equipo de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Antioquia-sede Medellín. RA 1800 del 3 de agosto de 2015.

³⁷ Colombia. Fiscalía General de la Nación de Medellín. Escrito de acusación, sustentación y desarrollo presentado ante el magistrado de conocimiento – acto de impulso procesal- 11 de febrero de 2012. Código único de la investigación 110016000253200883546.

³⁸ Sistematización de la línea de tiempo realizada con miembros de la mesa de víctimas y líderes de las veredas microfocalizadas del municipio de Santo Domingo-Antioquia, realizada el 7 de octubre de 2015 por el equipo de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Antioquia.

incluidos los corregimientos, fueron las masacres. Según la Fiscalía *“comienzan las incursiones y con ello las masacres para finales de 1996 y comienzos de 1997 en los municipios del Nordeste Antioqueño, entre ellos Vegachí, Anorí, Cisneros, Santo Domingo, Yalí, Yolombó, Maceo, Caracolí, corregimiento de la Floresta en Puerto Berrio”*³⁹.

En Santo Domingo, los años de 1997 y 1998 son recordados por las masacres ocurridas durante ese tiempo. La primera, tuvo lugar el 10 de junio: *“integrantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, llegaron al municipio de Santo Domingo, Antioquia, sacaron de sus viviendas a siete personas y luego las asesinaron. Cinco pobladores fueron fusilados en la vereda El Rayo”*⁴⁰, la cual limita con la zona microfocalizada. De estos crímenes, la masacre que más recuerdan las personas del municipio y más referenciada por diferentes medios⁴¹ es la ocurrida en octubre, la cual fue reportada por el periódico *El Mundo* de la siguiente manera: *“Paramilitares de extrema derecha asesinaron a cinco personas en el municipio antioqueño de Santo Domingo, informó ayer la Policía. Las autoridades de Santo Domingo indicaron que el múltiple crimen ocurrió el domingo. El grupo de asesinos inicialmente sacó de sus residencias, situadas en el caso urbano, a dos de las víctimas y procedió a darles muerte a tiros”*⁴².

Respecto a estas masacres y al abandono de predios, uno de los reclamantes en su narración de hechos expresa: *“Me desplazé en el año 1997 por tanta violencia, nos asustamos más cuando masacraron a cinco (5) vecinos. Mi mamá decidió que no íbamos a vivir más allí, debido a los problemas que se estaban presentando. En esa zona operaban los paramilitares de las AUC. A los vecinos que quedaron vivos después de la masacre los hicieron desocupar sus casas”*⁴³.

En enero de 1998 las masacres continúan y las personas se empiezan a preguntar por la omisión o aquiescencia de las autoridades locales en estas acciones. El periódico *El Colombiano* para ese año señala:

*Tras la irrupción de algunos miembros de grupos de “justicia” privada al municipio de Santo Domingo, Nordeste antioqueño, murieron el pasado domingo tres personas en dos hechos ocurridos en el casco urbano, informaron voceros oficiales y fuentes de esa localidad [...] Varios habitantes de esa localidad, que pidieron la reserva del nombre, se preguntan por qué ocurren asesinatos dentro del casco urbano y muy cerca al parque principal sin que la Policía acantonada en el lugar reaccione para evitar que el drama continúe [...] Esos crímenes, los tres primeros del año en el perímetro urbano de esa localidad, se suman a los 46 que tiene reportados la Inspección de Policía ocurridos el año pasado y que, en su mayoría, de acuerdo con autoridades civiles y policiales, se le atribuyen a grupos paramilitares que operan en la zona”*⁴⁴.

³⁹ Colombia. Fiscalía General de la Nación de Medellín. Escrito de acusación, sustentación y desarrollo presentado ante el magistrado de conocimiento – acto de impulso procesal- 11 de febrero de 2012. Código único de la investigación 110016000253200883546.

⁴⁰ Rutasdelconflicto.com. (s.f.). Masacre de Santo Domingo, julio 1997. Recuperado el 22 de septiembre de 2015. Disponible en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=685>

⁴¹ El Tiempo. (1997, 7 de octubre). Cinco muertos en dos incursiones en Santo Domingo (Ant.) Acusan a paramilitares de crímenes de campesinos. (Pp13A); Rutasdelconflicto.com. (s.f.). Masacre de Santo Domingo, julio 1997. Recuperado el 22 de septiembre de 2015. Disponible en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=685>

⁴² El Mundo. (1997, 8 de octubre). Asesinadas 5 personas en Santo Domingo. (Pp7).

⁴³ Narración de los hechos, tomado de la solicitud de restitución de tierras identificada con el id. 92995 de la Unidad de Restitución de Tierras. Municipio de Santo Domingo.

⁴⁴ El Colombiano (1998, 14 de enero). Tres muertos en incursión paramilitar en Santo Domingo. (P. 7A).

Este mismo año en la vereda Piedras Gordas, la cual hace parte de la zona microfocalizada, fueron asesinados "cuatro campesinos que se encontraban en una visita de pésame. Fueron asesinados por desconocidos que ingresaron a la casa de una persona fallecida unos días antes en la zona rural de Piedras Gordas"⁴⁵. Para asesinar a los pobladores del municipio, esta estructura utilizaba diversas acciones para identificar posibles colaboradores de la guerrilla. Un ejemplo de esto es lo señalado por la Fiscalía General de la Nación, que reporta cómo los hombres del Bloque Metro "Usaban brazaletes y prendas militares para intimidar a la población y también usaban esas prendas para engañarlos, como cuando se colocaban brazaletes de la guerrilla para hacerse pasar por ellos y si la gente pretendía colaborarles los liquidaban"⁴⁶.

En torno a lo anterior, vale citar la Sentencia No. 12 del 11 de septiembre de 2018, radicado 05000-31-21-002-2016-00060-00, expedida por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en la cual se reitera la situación de violencia que azotó la subregión Nordeste del Departamento de Antioquia, donde se encuentra ubicado el municipio de Santo Domingo, Antioquia.

En cuanto a la violencia en el municipio de Santo Domingo (Ant.), en la página web de "Rutas del Conflicto Armado"⁴⁷ se publicó el trabajo titulado "Masacre de Santo Domingo, Julio 1997", en el que se dejó reseñado que:

El 10 de julio de 1997 integrantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, llegaron al municipio de Santo Domingo, Antioquia, sacaron de sus viviendas a siete personas y luego las asesinaron. Cinco pobladores fueron fusilados en la vereda El Rayo.

Las víctimas eran conocidos campesinos de la comunidad que fueron acusados por el grupo paramilitar de ser supuestos auxiliares de la guerrilla.

Según ha documentado el Centro de Investigación Académica CINEP, la masacre fue perpetrada por las ACCU, que al mando de Salvatore Mancuso, quien fue extraditado a Estados Unidos por cargos de narcotráfico, y los hermanos Carlos y Vicente Castaño, libró una guerra con las FARC y el ELN que resultó en la muerte de centenares de víctimas civiles en la zona.

Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (1994 - 1997)

En 1994, luego de la muerte de Pablo Escobar, los grupos paramilitares liderados por los hermanos Castaño que habían hecho parte de los autodenominados Perseguidos por Pablo Escobar, 'Pepes', tomaron el nombre de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU. Carlos y Vicente Castaño reunieron en dicha estructura todos los grupos con los que habían delinquido desde la década de los ochenta en esa zona de la Costa Caribe. Ese mismo año fue asesinado Fidel, el hermano mayor de los Castaño que a finales de los ochenta ya había usado un nombre similar para llamar a sus grupos paramilitares, las Autodefensas de Córdoba y Urabá. En 1997 las ACCU sirvieron como base para

⁴⁵ El País. (1998, 5 de febrero). Asesinan a 4 campesinos. (P. 2A).

⁴⁶ Colombia. Fiscalía General de la Nación de Medellín. Escrito de acusación, sustentación y desarrollo presentado ante el magistrado de conocimiento – acto de impulso procesal- 11 de febrero de 2012. Código único de la investigación 110016000253200883546.

⁴⁷ <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=685>

la creación de las Autodefensas Unidas de Colombia. Los Castaño, desde su organización aglomeraron a la mayoría de grupos paramilitares del país. Las ACCU se dividieron en varios bloques para aumentar la presencia en las zonas que ya controlaban y para apoderarse del negocio del narcotráfico en las regiones de influencia guerrillera. La expansión del poder de los Castaño se realizó sembrando el terror dentro de la población, masacrando centenares de civiles y desplazando pueblos enteros. Así nacieron desde las ACCU, entre otros, los bloques Norte, Centauros, Catatumbo, Tolima y Héroes de los Montes de María. Desde entonces, las ACCU dejaron de funcionar como un bloque y pasaron a ser una federación de grupos controlados por los Castaño, dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia. La mayoría de esos grupos se desmovilizaron entre 2004 y 2005.

6.3. De los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción, al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil “...es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido estas durante cierto lapso de tiempo (sic), y concurriendo los demás requisitos legales”.

La usucapión se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como “... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como “el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa”⁴⁸, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquél ejerza sobre la cosa. El *animus*, por su parte, se entiende como “la intención de obrar como señor y dueño (*animus domini*) sin reconocer dominio ajeno”⁴⁹.

Asimismo, del inciso final del referido canon normativo, se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación, según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es “la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”, entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien

⁴⁸ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958- 35-0467-X.

⁴⁹ *Ibid.*

que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la legislación; que de acuerdo con la Ley 791 de 2002, para el momento actual es de cinco (5) y diez (10) años, respectivamente.

Estos planteamientos revisten importancia en contextos de violencia, donde una de las partes se puede ver afectada en su libertad en el momento de ejercer legítimamente el derecho que tiene sobre la propiedad, posesión u ocupación, u otorgar su consentimiento por las presiones, el miedo, precariedad económica, la fuerza o la coacción generada por la otra parte o un intermediario. De ahí que cuando se vulneran los valores, principios y derechos de las víctimas mediante la imposibilidad de ejercer los derechos y facultades que le asiste en razón de la propiedad, o en la celebración de un contrato que no reúna los requisitos del ordenamiento jurídico, el derecho así adquirido no se consolida en cabeza de quien se aprovechó de la situación, y de ese modo, las personas que fueran propietarias, poseedoras de predios u ocupantes de baldíos, que en razón del conflicto armado se hayan visto obligadas forzosamente a abandonarlas, temporal o permanentemente, o hayan sido despojadas, pueden solicitar la restitución jurídica y material en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

7. DEL CASO CONCRETO

En aras de determinar si los solicitantes cumplen con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores a las medidas judiciales y administrativas consagradas en esta normativa, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; b) identificación del predio objeto del petitum; c) relación jurídica de los inmuebles solicitados en restitución, con los solicitantes, y d) de las órdenes de la sentencia.

7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima del solicitante, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación de los peticionarios, para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre los predios reclamados.

Empezará por decirse que, como se expresó en el numeral 6.2. de esta providencia, el Municipio de Santo Domingo (Ant), no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; por su ubicación estratégica en el nordeste antioqueño, se convirtió en un corredor de grupos paramilitares, guerrilla y otros actores armados presentes en la zona, quienes, con el ánimo de debatirse su poderío, perpetraron todo tipo de actos violentos, realizando recurrentemente retenes en los cuales perpetraban secuestros, extorsiones y homicidios; generadores de pánico entre la población civil e incentivando el desplazamiento de esta.

Así, de cara a la presente solicitud, tenemos que en el año 2005, el señor Hernán Darío Mazo Correa junto con su cónyuge María Carolina Pino Upegui, tuvieron que

desplazarse de la región, a raíz del asedio de la violencia generada por las autodefensas y concretamente, el Bloque Metro. Así lo explica en su declaración el solicitante, el 3 de mayo de 2016 (fl. 29 CD anexos), ante la UAEGRTD:

Preguntado: ¿Vivió allá cuánto tiempo? Contestado: 10 años, aproximadamente. -
-- Preguntado: ¿Por qué dejó de vivir allá? --- Contestó: A lo último dejé de vivir por el asedio de la violencia, que nos extorsionaron, "que necesitamos tanta plata o si no usted sabe que se muere", entonces ya ahí fue donde nosotros ya nos vinimos, incluso vivía otra hermana mía también, con los días también se vino, claro que ellos no colocaron denuncia de nada. --- Preguntado: ¿Usted menciona en la declaración que hizo que por ahí pasaba el oleoducto? --- Contestó: Ahí pasa el oleoducto. --- Preguntado: ¿Cerca a la finca? Contestó: El lindero pasa por ahí, entonces ese era el asedio de esos grupos, por la gasolina. --- Preguntado: ¿Qué grupos operaban ahí en la zona? Contestó: Autodefensas y el Bloque Metro. --- Preguntado: ¿Qué comandante había ahí en esa zona, que de pronto era reconocido por ustedes o que de pronto hayan escuchado mencionar? Contestó: Yo escuché ahí en el pueblo un comandante que se llamaba Barrera, y "JJ", pues Barrera si lo conocí yo, pero "JJ" no lo conocí. --- Preguntado: ¿Barrera era de por ahí mismo del pueblo? Contestó: Del pueblo, si señor. --- Preguntado: ¿Jaime Barrera es que se llama? --- Contestó: Eso, eso. --- Preguntado: ¿Entonces ellos eran los que manejaban por allá ese tema del paramilitarismo? --- Contestó: Si señor, así es. (...) --- Preguntado: ¿En qué año fue que usted salió desplazado o en qué fecha salió usted desplazado? --- Contestó: 2005, aquí la tengo. --- Preguntado: 2005, El señor Hernán Darío, aporta o enseña un documento en esta declaración el cual expresa lo siguiente: "Provincial Apartadó, Antioquia. El suscrito secretario ad-hoc de la Procuraduría Provincial de Apartado Antioquia, hace constar que Hernán Darío Mazo Correa, identificado con cedula de ciudadanía 98.461.749, instauró declaración en esta provincial por motivos de conflicto armado interno de hechos sucedidos en la vereda Los Planes municipio de Santo Domingo Antioquia. Dado en Apartadó Antioquia a los 30 días del mes de junio de 2005". --- Preguntado: ¿Usted ha presentado la declaración ante la Unidad de Víctimas? --- Contestó: ¿Ahí en Rionegro? Claro, nosotros hemos ido allá. --- Preguntado: ¿Don Hernán, usted sufrió amenazas o su familia mientras vivía allá por parte de estos grupos? --- Contestó: Un poquito antes de esta fecha, si si, incluso a un familiar mio que vive allá con una hermana mía, lo cogieron así tarde de la noche y lo amenazaron, pues lo sacaron de la casa "que vea que necesitamos plata, que vea que ustedes que tienen esto, que tal cosa" y así pues psicológicamente lo humillaron mucho, porque lo entraban a la casa lo sacaban exigiéndole pues dinero, y ahí fue que nos organizaron la vacuna. --- Preguntado: ¿Eso fue cuándo? --- Contestó: Eso fue un poquito antes de esta fecha que nosotros nos vinimos, por ahí unos dos meses antes del desplazamiento, porque nosotros siempre aguantamos y aguantamos hasta que ya. --- Preguntado: ¿La fecha donde ustedes salen desplazados de allá es cual? ¿En el 2005? --- Contestó: En el 2005. (...) --- Preguntado: ¿Su hermana también salió desplazada con usted, o solamente se fue usted con su esposa? --- Contestó: Con mi esposa, al tiempo se vinieron ellos, pero ellos no colocaron denuncia de ninguna clase. Después a los años siguientes le robaron hasta el ganado al papá, le barrieron

todo el ganadito que tenía allá, el problema seguía, más o menos así es como la historia de eso allá.

Lo anterior encuentra congruencia con lo afirmado también por la señora María Carolina Pino Upegui, cónyuge del solicitante, durante la recepción de su declaración ante la UAEGRTD:

--- Preguntado: ¿Por qué se fueron de ahí? ---Contestó: Porque toda esa parte, pues todo Santo Domingo se puso muy violento por los grupos subversivos, grupos armados, entonces hubo pues mucha violencia, y muchas cosas maluquitas pues, por ahí pasaba el gaseoducto, entonces llegaban estos señores, dicen que paramilitares, saqueaban entonces petróleo o gas, a ver por el oleoducto por la gasolina, eso la gasolina (sic), y entonces eso habían enfrentamientos entre la policía y los paramilitares, y también porque a lo último ya hubo fue una extorsión a la familia, y sobre todo pues directamente a Hernán que era los que estábamos ahí, pidiendo pues que se les tenía que dar una plata mensual, y entonces nosotros “no pues como lo poquito que ganábamos y para dárselos a ellos”, entonces mejor decidimos irnos. Nos vinimos para Medellín, siempre estuvimos andando buscando donde ubicarnos donde hubiera (sic) buen empleo para Hernán, fuimos a dar a Apartadó que allá, fue donde dimos la declaración, y ya pues allá no hubo forma de empleo, entonces nos vinimos, ya nos resultó en Rionegro como mayordomos y allá estamos desde entonces, hace 10 años vamos a cumplir ahorita en agosto, ay no 11. --- Preguntado: ¿En qué fecha salen ustedes desplazados? --- Contesto: Eso fue en el 2005⁵⁰.

Se puede decir entonces, que los hechos de violencia ocurridos en la vereda “Los Planes” del Municipio de Santo Domingo (Ant), y los constantes hostigamientos para extorsionar al solicitante y a su núcleo familiar, acabaron con la tranquilidad y bienestar del solicitante Hernán Darío Mazo Correa y su cónyuge María Carolina Pino Upegui, así, como con sus bienes materiales, sembrados y animales que poseían para ese entonces, los cuales tuvieron que abandonar para proteger sus vidas.

En todo caso, se destaca que la manifestación rendida por las víctimas en el marco de este proceso, se encuentran prevalidas por la presunción de veracidad y buena fe, que en este caso no fueron controvertidas ni recibieron tacha de ninguna clase; además, las pruebas que conforman el plenario, dan cuenta que el solicitante, Hernán Darío Mazo Correa, padeció directamente los efectos de la guerra, siendo del caso anotar que entre los anexos obra consulta del aplicativo VIVANTO, el cual refleja que con anterioridad a este proceso se encontraba incluido en el registro único de población víctima del desplazamiento forzado, por los hechos de desplazamiento forzado, amenaza, y abandono o despojo forzado de tierras⁵¹.

Así entonces, se tiene que además de converger en los relatos expuestos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la situación material y fáctica que dio lugar al abandono del predio objeto del *petitum*, obran en el expediente otras probanzas que dan cuenta de los hechos violentos acaecidos en la vereda “Los Planes”, como es

⁵⁰ CD “Pruebas” (fl. 29 del expediente) declaración: minuto 8:16

⁵¹ Ver CD de anexos a folio 29 del expediente.

la constancia de la Procuraduría General de la Nación, provincial Apartadó, expedida el 30 de junio de 2005, por medio de la cual consta que el señor Hernán Darío Mazo Correa realiza declaración en esta dependencia, por motivos del conflicto armado interno, y hechos sucedidos en la vereda Los Planes del municipio de Santo Domingo, Antioquia (Anexo: CD pruebas. Fl. 17).

Adicional a la medida anterior, fue expedido oficio N° 454 del 29 de septiembre de 2015 por la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada en Justicia Transicional de Medellín, certificando que se hallaron seis registros en el sistema SIJIP, de hechos producidos por el extinto Bloque AUC/Metro, además de un hecho producido por el ELN, según lo solicitado por el apoderado judicial del solicitante (anexo: CD pruebas fl. 17).

Dichos relatos, analizados armónicamente con los diversos medios de convicción, no hay duda que se enmarcan en la dinámica conflictual que azotó al Municipio de Santo Domingo, Antioquia, que derivó una honda crisis humanitaria por la incursión de varios actores armados, disputándose el dominio de la región, con intensos enfrentamientos bélicos que dejó a la población en medio del fuego cruzado, así como muertes selectivas, masacres, desapariciones, extorciones y secuestros, que le marcaron un pasado sangriento.

Esta situación se vino a encarnar en el solicitante y en su grupo familiar, en tanto que al volverse cruenta e insoportable la violencia, doblegó su voluntad llevándolos a huir temporalmente de su tierra, lo que supuso un daño traducido en la interrupción del uso y goce, de la que proveían la vivienda y sustento; además afectó la libertad de locomoción, forzándolos a mudarse en el año 2005 en contra de su voluntad hacia un lugar del que no eran naturales, como es el municipio de Apartadó, y luego a Rionegro, Antioquia, en busca de oportunidades laborales; alejándose de los suyos, en aras de resguardar su vida e integridad personal.

Por todo lo anterior, y como quiera que los señalamientos del solicitante se revisten de buena fe; para efectos de la presente providencia, se tendrá como grupo familiar del reclamante, al momento del desplazamiento, el formado por este y su cónyuge, María Carolina Pino Upegui.

Las presiones a las que fueron sometidos, son un agravio a los derechos humanos, lo que ocurrió en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos de los cuales se predica que el solicitante y su cónyuge son víctimas, y se hacen acreedores de los beneficios consagrados en esta ley, legitimándolos para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas en los términos de la referida Ley.

En ese contexto, de cara a los supuestos fácticos relatados como hechos victimizantes del reclamante, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se concluye que: primero, el reclamante y su cónyuge, son personas en situación de desplazamiento, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁵², y segundo, que tal situación llevó al

⁵² Ley 387 de 1997, artículo 1: Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes

abandono del predio descrito en la solicitud de restitución en el año 2005, sustrayéndolos de la administración y explotación, en razón de su abandono, configurándose así los supuestos de hecho previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; legitimándolo para invocar la acción de restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente.

7.2 Identificación del predio.

Predio denominado “Zarzamora”. Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-3568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo⁵³; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 171032 (fl. 29 CD anexos), e (iii) Informe Técnico de Georreferenciación, identificado con el ID 171032 (f. 29 CD anexos).

El predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda Los Planes del municipio de Santo Domingo (Antioquia); se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-3568, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo; la ficha predial No. 21501550, y la cédula catastral No. 690-2-001-000-0024-00047-0000-00000. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

LINDEROS

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra abanderado como sigue:

NORTE	Partiendo desde el punto 155686 línea quebrada que pasa por los puntos: 155687, 02-CASA1, en dirección sur-oriente, hasta llegar al punto 155688 con Pedro Julio Orozco a con una longitud de 133,08 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 155688 en línea quebrada que pasa por los puntos 155681-COM, 04, 155682 dirección sur-occidente hasta llegar al punto 155683 con Via Carretera de Cisneros -Santo Domingo en una longitud 123,28 metros.
SUR.	Partiendo desde el punto 155683 en línea quebrada que pasa por los puntos: 05, 155684 en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 155685 con Guillermo Martínez en una longitud 198,94 metros
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 155685 en línea quebrada que pasa por los puntos 1 en dirección nor-oriente hasta llegar al punto 155686 con Quebrada Santiago en una longitud 91,07 metros quebrada Santiago

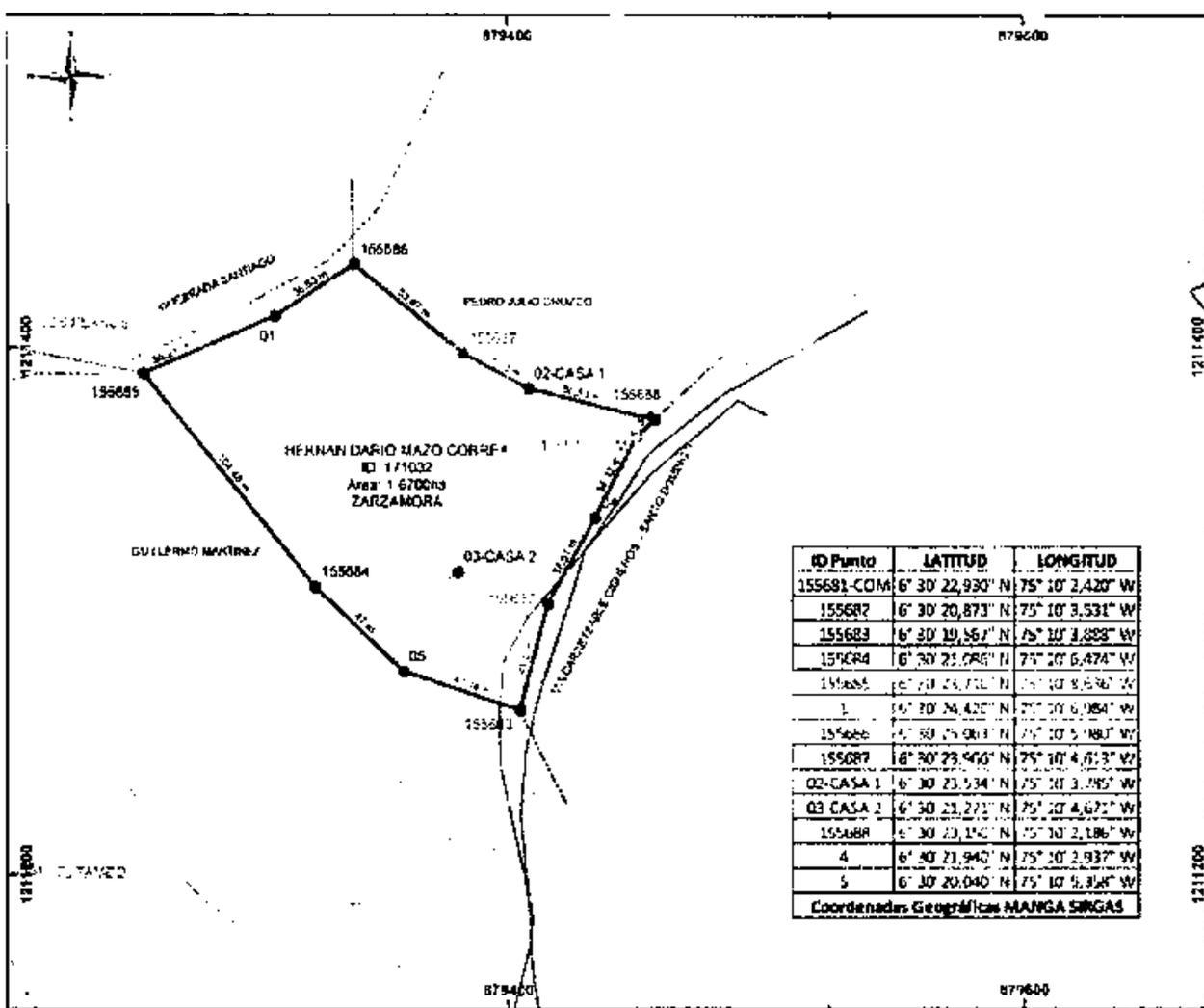
situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

⁵³ Ver folio 29 del expediente.

COORDENADAS

ID Punto	LATTUD	LONGITUD
155681-COM	6° 30' 22,930" N	75° 10' 2,420" W
155682	6° 30' 20,873" N	75° 10' 3,531" W
155683	6° 30' 19,567" N	75° 10' 3,888" W
155684	6° 30' 21,086" N	75° 10' 6,474" W
155685	6° 30' 23,710" N	75° 10' 8,636" W
1	6° 30' 24,420" N	75° 10' 6,984" W
155686	6° 30' 25,063" N	75° 10' 5,980" W
155687	6° 30' 23,966" N	75° 10' 4,613" W
02-CASA 1	6° 30' 23,534" N	75° 10' 3,785" W
03-CASA 2	6° 30' 21,271" N	75° 10' 4,671" W
155688	6° 30' 23,150" N	75° 10' 2,186" W
4	6° 30' 21,940" N	75° 10' 2,937" W
5	6° 30' 20,040" N	75° 10' 5,358" W

PLANO



En primera medida, con la identificación registral, y como quedó anotado, se observa que la fracción de terreno denominada "Zarzamora" pretendida en restitución de tierras

por el señor Hernán Darío Mazo Correa, pertenece a un predio de mayor extensión que posee antecedente registral, identificándose con el folio de matrícula inmobiliaria matriz No. 026-3568, del cual se desprende que la titularidad del derecho real de dominio, jurídicamente, se encuentra radicado en cabeza del señor Pedro Julio Orozco Acevedo.

Segundo, en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado, que una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, el terreno pretendido, con ID 171032, posee una cabida superficial de 1 Hectáreas 6.700 metros cuadrados (1,6700 Has) (fl. 29 CD de anexos).

Entre tanto, la ficha predial No. 21501550, indica una cabida superficial de 8,0356 Hectáreas (fl. 29 CD de anexos), área similar a la adquirida por el señor Pedro Julio Orozco Acevedo a través de la Escritura Pública No. 1968 del 30 de julio de 1992 de la Notaría Séptima del Circulo Notarial de Medellín, Antioquia, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-3568, que identifica el predio de mayor extensión, donde se encuentra ubicada la franja de terreno pretendida por el señor Hernán Darío Mazo Correa, la cual fue adquirida por donación de su padre, Bernardo Antonio Mazo González, actual poseedor del predio de mayor extensión. Se advierte, que según el Informe Técnico de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial, el área georreferenciada de la fracción de terreno solicitada es de 1 Hectáreas 6.700 metros cuadrados (1,6700 Has) (fl. 29 CD de anexos), pese a que el reclamante pretendiera la restitución de 3 Hectáreas.

En tal sentido, y teniendo que cartográficamente el predio se identifica con la cédula catastral No. 690-2-001-000-0024-00047-0000-00000, esta obedece a la identificación del predio de mayor extensión, por lo que el área reportada en el predio catastralmente resulta ser mayor a la levantada por la UAEGRTD, motivo por el cual habrá lugar a que esta información sea actualizada, una vez sea resuelta la solicitud de declaración de pertenencia sobre este predio.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en los informes técnicos allegados. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo sea más actualizado, frente a la información existente en la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental, y en la Oficina de Catastro del municipio de San Carlos; además, ello por supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para los reclamantes, así como de sus colindantes, frente a sus terrenos.

Además de lo anterior, analizado como se encuentra el certificado inmobiliario Nro. 026-3568, correspondiente al predio denominado "Zarzamora", se tiene que en la anotación Nro. 11 registra un "gravamen de valorización" en favor del Departamento Administrativo de Valorización de Medellín, según Resolución 120105 del 4 de agosto de 2014, razón por la cual, en el ordina octavo (8º) del auto admisorio se ordenó su comunicación a la Gobernación de Antioquia y a la Secretaría de Infraestructura Física,

para que en el término de quince (15) días se pronunciaran en lo que estimaran pertinente.

En el expediente obra contestación de la Secretaría de Infraestructura Física, informando que la contribución de valorización asignada al inmueble "Zarzamora" fue financiada en 60 cuotas mensuales (5 años), restando únicamente 18 cuotas y encontrándose al día en los pagos, actualmente la contribución de valorización del inmueble asciende a la suma de cuatrocientos diecinueve mil ochenta y tres pesos (\$419.083), según el documento de cobro No. 90000404739⁵⁴.

Es por esto necesario advertir que el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, consagra que en caso que sobre el predio existiere algún pasivo, respecto del pago de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital, deben ser exonerados o condonados; siendo el gravamen de valorización que pesa sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 026-3568, un gravamen real, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión en obras de interés público, que se cobra a los propietarios de aquellos inmuebles que reciben algún beneficio económico por el proyecto, y que se podría pensar, *prima facie*, que hay lugar a condonarlo. Sin embargo, conforme la norma citada, el impuesto a exonerar es aquel que se haya generado durante la época del despojo o el desplazamiento, y que se encuentre en mora, y es claro, que la resolución que ordenó el cobro de valorización fue del año 2014 e inscrita en el citado folio de matrícula inmobiliaria en el mismo año, según anotación No. 11 de este instrumento jurídico, posterior a la fecha de desplazamiento del señor Mazo Correa y de su grupo familiar, y si bien para ese entonces el solicitante aún no había retornado, lo que también daría lugar a exonerarlo de este, por el desconocimiento del mismo; es claro que el Sr. Hernán Darío lo conoce, al punto que lo ha pagado y se encuentra al día en su pago; razón esta que es suficiente para no exonerar el pago del mismo.

De otro lado, es de mencionar que, según el Informe Técnico Predial ID 171032 del predio objeto de reclamación, no se encuentra ubicado en zona con presencia de evento por minas antipersonal; no está localizado en área protegida de orden Regional ni Nacional, en zonas de parques naturales, en reservas forestales, en terrenos que tengan carácter de uso público o hubiesen sido seleccionados para adelantar planes viales para el desarrollo económico (fl. 29 CD anexos).

A la par, fue certificado por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de San Carlos y la Corporación Autónoma Regional CORNARE, que el terreno reclamado no se encuentra dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palanqueras, tampoco se encuentra ubicado en zonas de parques naturales, reservas forestales, no ha sido seleccionado por autoridades públicas para adelantar planes viales, entre otros; sin embargo, se advierte, que se deben respetar los retiros a las fuentes hídricas con no menos de 10 metros contados a cada lado del drenaje⁵⁵. A su vez, se informa que el predio no pertenece a la reserva natural "El Cucuy", ya que no está en la jurisdicción de la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Santo Domingo, Antioquia⁵⁶.

⁵⁴ Ver folios 69 y 79 del expediente.

⁵⁵ Ver folio 67 del expediente.

⁵⁶ Ver folio 73 al 77 del expediente.

Empero, se evidencia en el Informe Técnico Predial ID 171032, que el predio objeto de la litis cuenta con afectación minera con Título Vigente en Ejecución, Código de expedición B7342005, Contrato de Concesión (L_685), fecha inscripción 26/04/2011, lo cual fue certificado por la Secretaria de Minas de Antioquia a folio 64 del expediente, indicando que este contrato se encuentra vigente y en etapa de exploración a nombre de las Sociedades Mineras Negocios Mineros S.A. y Antioquia Gold Ltda.

Antioquia Gold Ltda, una vez notificada, presentó escrito de contestación sin oponerse a las pretensiones del mismo, haciendo énfasis en que el contrato vigente 7342, se encuentra en etapa de exploración, por lo tanto, no confiere ningún derecho sobre el suelo, que afecte la reclamación interpuesta por el señor Hernán Darío Mazo Correa⁵⁷.

Es por esto innecesario disponer de alguna medida adicional frente al título de explotación minero, Código de expedición B7342005, Contrato de Concesión (L_685), fecha inscripción 26/04/2011, a nombre de las Sociedades Mineras Negocios Mineros S.A. y Antioquia Gold Ltda., pues como fue advertido por las entidades competentes, se encuentra en etapa de exploración, y por ende, no ha generado ningún derecho respecto al bien inmueble solicitado.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica del reclamante con el predio solicitado.

7.3. Relación jurídica del solicitante con el predio.

Retomaremos ahora las circunstancias que dieron origen a elevar la solicitud, y acreditar ante este despacho la calidad de poseedor sobre el bien inmueble denominado "Zarzamora", en el cual se ejerció el *animus* y el *corpus*; ello es, los elementos que legitiman al solicitante como poseedor sobre el predio reclamado, cuyo titular inscrito del derecho real de dominio en la matricula inmobiliaria No. 026-3568, es el señor Pedro Julio Orozco Acevedo.

Bajo ese contexto, el reclamante pretende adquirir por vía de prescripción adquisitiva de dominio el plurimencionado inmueble. Sin embargo, habrá de analizarse si en él confluyen los elementos objetivo y temporal, que constituyen la usucapión.

De los hechos narrados en la solicitud, se desprende que el petitionario ostenta la calidad de poseedor irregular del inmueble descrito, desde el año 1998⁵⁸, en virtud de la donación que le hizo su padre Bernardo Antonio Mazo González; época en la cual el solicitante inicia la explotación del inmueble, destinándolo con actividades agrícolas, de ganadería y porcicultura. Hechos estos que se corroboran con la declaración del solicitante, quien en declaración rendida ante la UAEGRTD el día 3 de mayo de 2016, expresó:

Preguntado: ¿El predio Zarzamora, cómo lo adquirió usted? Contestado: Ese predio Zarzamora es porque nosotros pues el plan familiar el papá y la mamá mía llegamos y parte de la familia llegamos en el año 91 allá, cierto, entonces esa

⁵⁷ Ver folios 89 a 109 del expediente.

⁵⁸ De acuerdo con lo expuesto en la solicitud, la relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de reclamación. Reverso folio 14.

propiedad esta también se esta llevando por fuera, los papas míos tienen abogado que ya están organizando las escrituras, también se cancelaron unos impuestos que habían atrasados que exigían para poder mover esa cuestión de las escrituras, entonces yo por cuestión de familia adquirí ese derecho allá, y que trabajé 10 años allá, aproximadamente. Preguntado: ¿Trabajo 10 años allá, haciendo qué? Contestado: Labores de campo, manejando ganados, sembrando. Preguntado: ¿Usted conoce al señor Pedro Julio Orozco Acevedo? Contestado: Si señor, ese señor fue el propietario de la finca anterior, el que nos entregó la finca a nosotros, el papá como administrador y socio en ciertos negocios que tenían de marraneras y cosas. El señor murió y nunca jamás volvieron los parientes de ellos a tocar el predio pa'nada (sic), ni sueldo, ni nada; entonces la familia siguió viviendo ahí hasta hace 25 años ya. Preguntado: ¿Entonces, muere este señor y su papá continúa en el predio, o sea su papá llegó allá al predio estando él vivo? Contestado: Exacto, y yo también llegué allá al comienzo, después me retiré de allá un tiempo por cuestión de guerrilla y cosas y que no fue viable estar toda la familia de nosotros allá, pero él si ha estado todos los 25 años allá. Preguntado: ¿Su papá? Contestado: Si señor. Preguntado: ¿Entonces usted dijo ahora que el predio lo adquirió por la familia? Contestado: Si, si, porque yo de todas maneras yo vivía en esa parte 10 años, y ya por derecho pues por cuestión familiar se me asignó ese lote allá a mi. Preguntado: ¿Quién se lo asignó? Contestado: No pues familiarmente el papá, "usted se encarga aquí de esta parte, y de tal parte a tal parte" y ahí es donde usted va a vivir y ha vivido, no cierto (sic). Preguntado: Yo lo que le he entiendo, don Hernán, es que estamos hablando de un predio grande que era del señor que le acabo de mencionar, del señor don Pedro Julio, y usted está reclamando acá en la Unidad de Restitución de Tierras es una fracción de terreno de ese predio, que su papá se lo asignó, ¿no es cierto? Contestado: Claro, claro, así es. Preguntado: ¿Vivió allá cuánto tiempo? Contestado: 10 años, aproximadamente⁵⁹.

Igualmente, en declaración juramentada, recepcionada el 3 de mayo de 2016, en las instalaciones de la UAEGRTD, la señora María Carolina Pino Upegui indicó lo siguiente:

Preguntado: ¿Conoce usted el predio Zarzamora ubicado en la vereda los Planes? Contestado: Si, yo lo conozco muy bien. Preguntado: ¿Por qué lo conoce? Contestado: Porque yo vivía allá con mi esposo durante ocho o diez años. Preguntado: ¿Cómo llegaron ustedes allá? Contestado: Porque resulta que el esposo mio trabajaba con el papá de él, y el papá de él era socio del dueño de esos predios de Zarzamora, entonces nos llevaron pues a vivir allá y a trabajar allá con el suegro, con el papá de Hernán. Preguntado: ¿Cómo se llamaba el papá de Hernán? Contestado: Bernardo Mazo. Preguntado: ¿Y el señor que usted dice que era socio del papá de Hernán? Contestado: Se llamaba Pedro Julio Orozco. Preguntado: ¿Y Pedro Julio qué se hizo? Contestado: El falleció. Preguntado: ¿Él es el propietario de ese predio? Contestado: Él fue el propietario, pero por deudas con cosas de la sociedad lo están haciendo (sic) un proceso para que eso quede a nombre del suegro mio. Preguntado: ¿El suegro suyo le ha hecho alguna donación a su esposo? Contestado: Si, él hace un año en junio va a ser en junio un año, que nos llamó para asignarle pues una parte de la finca, y

⁵⁹ Min 4:45. CD anexos Fl. 17.

dentro de eso está pues la finca Zarzamora una parte de Zarzamora, porque como nosotros vivimos pues siempre muchos años allá, y como eso tenían una deuda pues con el municipio por impuesto predial, entonces Hernán dijo que él pagaba esa deuda para que no tuviera que salir del predio para poder pagar la deuda que tenían en el municipio, entonces ya a raíz de eso él decidió cederle esa parte, pero como eso está en proceso de legalización todavía no le han hecho documentos. Preguntado: ¿A ver, están legalizando todo el predio inclusive lo que está reclamando su esposo? Contestado: Toda, toda la finca. Preguntado: ¿Para que sea propietario quién? Contestado: Para que sea propietario don Bernardo, y don Bernardo ahí si cederle totalmente la parte de Zarzamora de Hernán. Preguntado: ¿Cuando usted vivió allá, cómo era ese predio? Contestado: Tenía casa, tenía un establecimiento para criar cerdos, que cuando vivimos allá pues eso lo convertimos en gallineros, conejos, se sembraban verduras, hortalizas, frijol, toda esa cosa, y vivíamos muy bien, además de eso teníamos ganado lechero, con la leche que se vendían era con lo que nos sosteníamos, los huevos que se vendían, todo pues lo teníamos ahí a la mano (...) Preguntado: ¿Cuántos hermanos tiene Hernán? Contestado: Ellos son 4 mujeres y 3 hombres. Preguntado: ¿Y ellos están de acuerdo con la asignación que hizo el papá? Contestado: Ah si, ellos todos se pusieron de acuerdo, inclusive cuando don Bernardo nos llamó, ellos estuvieron presentes, también cuando él cito el lugar donde íbamos a quedar.⁶⁰

En soporte de ello, se anexa al trámite procesal, copia del proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo, Ant., radicado 05690408900120170006900, interpuesto por el señor Bernardo Antonio Mazo González el 4 de agosto de 2017, que involucra al predio "Zarzamora", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-3568, en el cual se corrobora que el padre del solicitante entró a explotar la totalidad del predio en ocasión al incumplimiento de un contrato laboral que ostentaba con el señor Pedro Julio Orozco Acevedo, pues desde el momento de la muerte de este, no se le cancelaron sus acreencias laborales, por tal motivo acude ante la jurisdicción ordinaria laboral en el Juzgado Civil del Circuito de Cisneros, Antioquia, obteniendo sentencia favorable, expedida el 21 de septiembre de 1998; posteriormente, ante el incumplimiento de esta providencia, inició proceso ejecutivo laboral que generó el embargo del predio aquí solicitado, tal como se observa en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 026-3568.

Corolario de lo anterior, el señor Bernardo Antonio Mazo González, a partir de 1996 (año del fallecimiento del señor Pedro Julio Orozco Acevedo), comenzó a explotar a nombre propio el predio denominado "Zarzamora", sin que los herederos supérstites del titular inscrito realizaran reclamación alguna respecto al predio, por lo cual el señor Mazo González, a partir de allí, comienza a desconocer el derecho de dominio de los mismos. Posteriormente, en el año 1998 realiza donación de una franja de terrero de 1 hectárea 6.700 metros cuadrados, a su hijo Hernán Darío Mazo Correa, quien inicia a explotarla con siembras de cultivos de pan coger, crianza de animales como gallinas, vacas y cerdos; comercializándolos para el sustento de su familia.

⁶⁰ Min 4:38, y 10:17. Audio - CD Fl. 29.

Cabe anotar que pese a que el señor Bernardo Antonio Mazo González en un principio reconocía dominio ajeno sobre el predio denominado "Zarzamora", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 026-3568, en virtud del incumplimiento de las sentencias del 21 de septiembre de 1998 y 3 de diciembre de 1998, expedidas a su favor en los procesos ordinario laboral y ejecutivo laboral del Juzgado Civil del Circuito de Cisneros, Antioquia⁶¹, comenzó a usucapir la heredad a restituir, con la voluntad de explotarla como verdadero dueño, incluso cancelando los impuestos prediales, como lo certifica la Secretaria de Hacienda del municipio de Santo Domingo, Antioquia⁶².

Es por esto que puede predicarse que el señor Hernán Darío Mazo Correa no adquirió de forma regular el lote de terreno denominado "Zarzamora", situado en la vereda "Los Planes" del Municipio de Santo Domingo, el cual en la actualidad se encuentra abandonado.

Habida cuenta de la congruencia del declarante frente a la adquisición del predio, su explotación y demás elementos que prueban los actos de señorío efectuados por el solicitante sobre el predio "Zarzamora", por un periodo aproximado de 7 años, se afirma sin lugar a duda, que el señor Hernán Darío Mazo Correa, es poseedor irregular de este inmueble. Además, queda acreditado que estos actos de explotación se vieron afectados por los hechos de violencia que acaecieron en la región, los cuales se desencadenaron con el desplazamiento del solicitante y de su núcleo familiar en el año 2005, hacia el municipio de Apartadó, Antioquia, y posteriormente a Medellín, Antioquia.

Así entonces, previo a abordar el asunto que convoca la formalización del bien objeto de *petitum*, a través de la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio, resulta preciso recordar que para que prospere la misma, se exige la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, de la que se desprenden los dos elementos que la configuran, el *corpus*, entendido como "*el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc.*"⁶³, y el *animus*, como elemento subjetivo, "*consiste en la conducta del poseedor de considerarse dueño y amo del bien que ostenta*"⁶⁴.

Es más, no solo son esas manifestaciones las que dan cuenta del poder que puede ejercer el hombre sobre las cosas, también "*la mera conservación de ellas; o el uso, destinándolas a lo que naturalmente sirven; o el goce, extrayendo de ellas todo el beneficio que puedan reportar; o la disposición material, consumiéndolas o transformándolas*"⁶⁵, son conductas que hacen ostensible la subjetividad para deducir cuál es su querer, la voluntad o la intención de quien aprehende la cosa; así como también, la falta de reclamación de la heredad por parte de otra persona, que demuestre lo contrario.

Sobre este último punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

⁶¹ Ver folio 252 al 267 del cuaderno 2 del expediente.

⁶² Ver folio 129 del expediente.

⁶³ GÓMEZ, José J. Conferencias de Derecho Civil Bienes. Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia. 1981 P 358. Citado por: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-518 del 24 de junio de 2003. M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁶⁴ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. 9ª ed. Editorial Temis S.A. 2004. P. 128. ISBN: 958-35-0467-X

⁶⁵ Jaramillo Jaramillo, Fernando y Rico Puerta, Luis Alonso. (2005). Posesión y Prescripción Adquisitiva. Editorial Leyer. P. 51. ISBN: 958-890-864-X.

La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales, o mera tenencia... Como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño mientras otro no demuestre serlo”⁶⁶.

En relación con los requisitos para declarar la prescripción adquisitiva de dominio, a la luz de la prueba documental y testimonial, se puede afirmar que, en este caso concreto, ha existido tanto el *corpus* como el *animus*. Desde el año 1998, el reclamante ha manifestado la voluntad de poseer y ha ejercido un señorío efectivo, realizando diversos actos materiales, a saber: Lo explotó, principalmente con cultivos de verduras, hortalizas, frijol, además de un establecimiento para criar cerdos, gallineros, conejos, y ganado lechero; desde la adquisición del predio se ha comportado como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, hecho que reconocen los lindantes y vecinos del sector.

Ahora bien, en atención a los requisitos de ley, indicados en el acápite de las consideraciones del presente proveído para decretar la prescripción adquisitiva de dominio, a favor del señor Hernán Darío Mazo Correa, sobre el inmueble “Zarzamora”, se concluye que al haber adquirido el bien mediante donación de su padre Bernardo Antonio Mazo González, en el año 1998, quien también era poseedor, se predica del mismo que no posee justo título, por lo que su posesión se enmarca dentro de los postulados de una posesión irregular, la cual exige diez (10) años para alegar la respectiva usucapión, contados a partir del año 2002 (época para la cual inicia la vigencia de la Ley 791 de 2002).

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el reclamante viene ejerciendo posesión desde el año 1998, fecha en la que inicia los actos de señor y dueño de la porción del inmueble de mayor extensión, y teniendo en cuenta lo decantado con anterioridad, se concluye que desde el año 1998, y para el momento de presentación de la solicitud (año 2018) tiene 20 años de explotación del predio, o bajo el imperio de la nueva ley, ello es, a partir del año 2002, ha completado el término de 16 años. Por tanto, y de conformidad con los postulados de la citada ley, se deduce que a la fecha se cumple con el requisito temporal, el cual, sumado a los demás requisitos exigidos legalmente, y previamente analizados, hay lugar a declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el fundo pretendido.

Así las cosas, se ordenará proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Hernán Darío Mazo Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.461.749, y de su cónyuge, la señora María Carolina Pino Upegui, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.077.714. Así mismo, se ordenará la formalización y la restitución de la fracción solicitada del predio “Zarzamora”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 026-3568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, y cédula catastral Nro. 690-2-001-000-0024-0047-0000-0000, a

⁶⁶ Sentencia del 9 de noviembre de 1956 de la Corte Suprema de Justicia.

favor de Hernán Darío Mazo Correa, y su cónyuge María Carolina Pino Upegui, para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

7.4. De las órdenes de la sentencia.

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada víctima en particular; todo lo cual se encuentra pensado, para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para los favorecidos con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

7.4.1. En materia de pasivos. Con relación a las deudas que recaen sobre el predio "Zarzamora", identificado con cédula catastral No. 690-2-001-000-0024-0047-0000-0000, obra en el plenario escrito proveniente de la Secretaría de Hacienda de Santo Domingo (Ant) (fl. 125 y 129 del expediente), informando que el predio adeuda \$150.228 por la vigencia del 2018, motivo por el cual se ordenará el alivio del impuesto predial a la fecha y la exoneración del pago de impuesto predial, tasas y demás contribuciones.

7.4.2. En materia de vivienda y productividad de la tierra. Se concederá a favor del señor Hernán Darío Mazo Correa, y de su cónyuge, señora María Carolina Pino Upegui, el subsidio para construcción o mejoramiento de vivienda de interés social rural (según el caso), administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual se ejecutará si el inmueble reúne los requisitos técnicos establecidos por esta entidad. Este subsidio se aplicará en el predio restituido en este proveído, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011); por supuesto que este subsidio es siempre y cuando los restituidos estén interesados en el mismo, de lo cual su apoderado judicial deberá informar al despacho la decisión de estos.

También se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión del señor Hernan Darío Mazo Correa, y su cónyuge María Carolina Pino Upegui, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

7.4.3. En materia de salud. Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, que, en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluya al solicitante Hernán Darío Mazo Correa, y a su cónyuge María Carolina Pino Upegui, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98.461.749 y 43.077.714, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial; así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por estos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

7.4.4. En materia de acompañamiento psicosocial y otros. Se ordenará al Municipio de Santo Domingo, a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión del solicitante Hernán Darío Mazo Correa, y de su cónyuge María Carolina Pino Upegui, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98.461.749 y 43.077.714, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

7.4.5. En materia de educación y trabajo. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente del solicitante Hernán Darío Mazo Correa, y de su cónyuge María Carolina Pino Upegui, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98.461.749 y 43.077.714, respectivamente, en los programas de capacitación y habilitación laboral. Igualmente se ordenará al Municipio de Santo Domingo, para que incluya a este grupo familiar, en los programas de educación formal primaria y secundaria.

7.4.6. En materia de reparación, uso y goce efectivo de los derechos. Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entregar de manera preferente a la víctima, Hernán Darío Mazo Correa y a su cónyuge, María Carolina Pino Upegui, la reparación administrativa, y brindar la atención y acompañamiento a que tengan lugar.

7.4.7. En materia de medidas de protección. Se ordenará como medida de protección del predio, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011⁶⁷, para lo cual se ordenará la inscripción de la medida a la ORIP de Santo Domingo.

Se advierte, que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de los reclamantes reconocidos como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias, consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que esta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento de los predios restituidos, además de la superación de todas aquellas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales

⁶⁷ Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras en favor del señor **HERNÁN DARÍO MAZO CORREA** y de su cónyuge, la señora **MARÍA CAROLINA PINO UPEGUI** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98.461.749 y 43.077.714, respectivamente; conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores **HERNÁN DARÍO MAZO CORREA** y su cónyuge **MARÍA CAROLINA PINO UPEGUI**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98.461.749 y 43.077.714, respectivamente, han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio del predio denominado "Zarzamora", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-3568, cédula catastral No. 690-2-001-000-0024-00047-0000-00000 y ficha predial No. 21501550, con un área georreferenciada de 1 hectáreas y 6.700 metros cuadrados; el cual se encuentra identificado de la siguiente forma:

LINDEROS

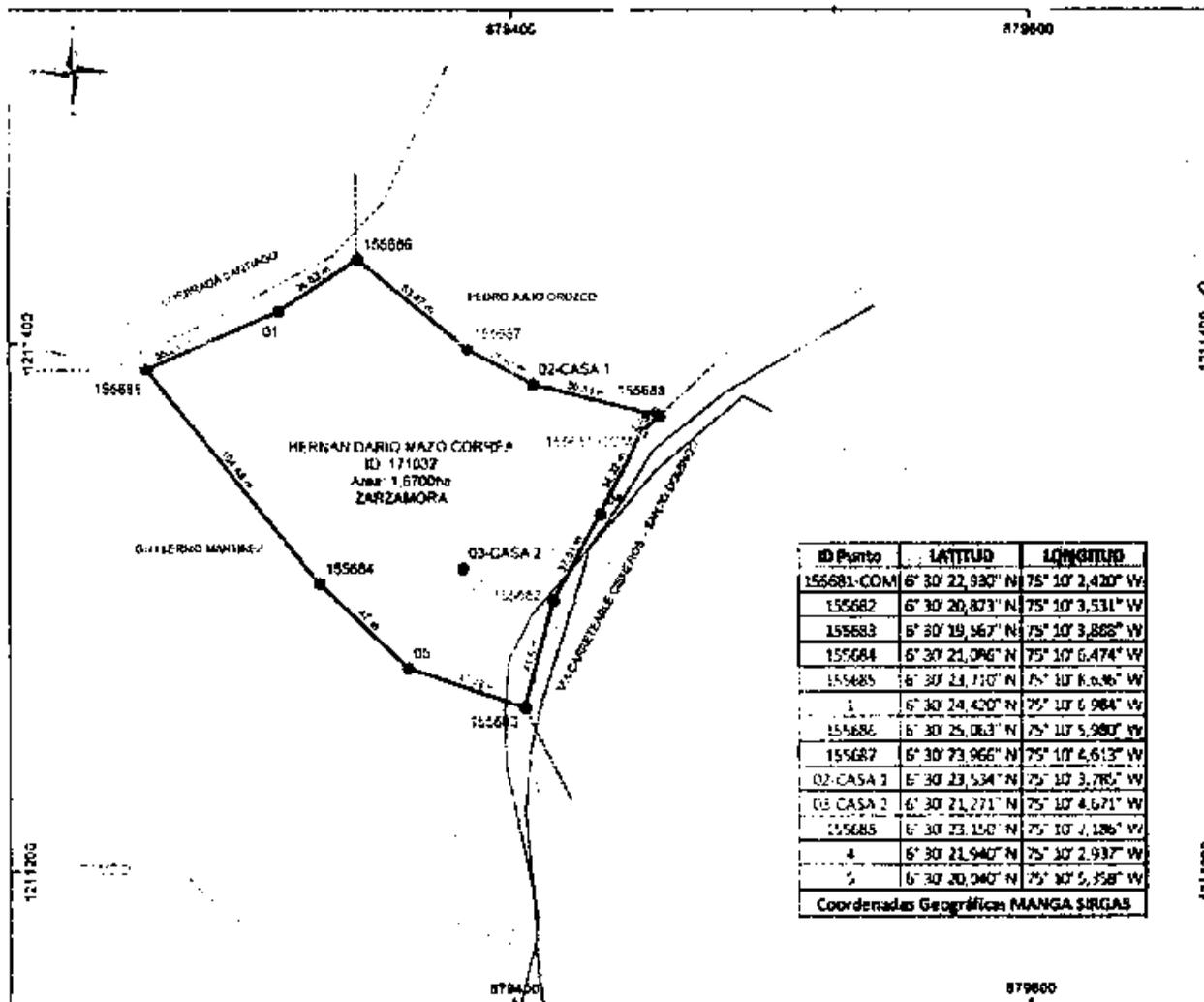
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CALAPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitada en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra delimitado como sigue:

NORTE:	Partiendo desde el punto 155686 línea quebrada que pasa por los puntos: 155687, D2-CASA1, en dirección sur-oriente, hasta llegar al punto 155688 con Pedro Julio Orozco a con una longitud de 133,08 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 155688 en línea quebrada que pasa por los puntos 155681-COM, 04, 155682 dirección sur-occidente hasta llegar al punto 155683 con Via Carreteras Ciénegas-Santo Domingo en una longitud 123,28 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 155683 en línea quebrada que pasa por los puntos: 03, 155684 en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 155685 con Guillermo Martínez en una longitud 198,94 metros
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 155685 en línea quebrada que pasa por los puntos 1 en dirección nor-oriente hasta llegar al punto 155686 con Quebrada Santiago en una longitud 91,87 metros quebrada Santiago

COORDENADAS

ID Punto	LATITUD	LONGITUD
155681-COM	6° 30' 22,930" N	75° 10' 2,420" W
155682	6° 30' 20,873" N	75° 10' 3,531" W
155683	6° 30' 19,567" N	75° 10' 3,888" W
155684	6° 30' 21,086" N	75° 10' 6,474" W
155685	6° 30' 23,710" N	75° 10' 8,636" W
1	6° 30' 24,420" N	75° 10' 6,984" W
155686	6° 30' 25,063" N	75° 10' 5,980" W
155687	6° 30' 23,966" N	75° 10' 4,613" W
02-CASA 1	6° 30' 23,534" N	75° 10' 3,785" W
03-CASA 2	6° 30' 21,271" N	75° 10' 4,671" W
155688	6° 30' 23,150" N	75° 10' 2,186" W
4	6° 30' 21,940" N	75° 10' 2,937" W
5	6° 30' 20,040" N	75° 10' 5,358" W

PLANO



TERCERO: FORMALIZAR el derecho real de dominio de los señores **HERNÁN DARÍO MAZO CORREA** y de su cónyuge **MARÍA CAROLINA PINO UEGU**, identificados con

las cédulas de ciudadanía Nos. 98.461.749 y 43.077.714, respectivamente, sobre el predio denominado "Zarzamora", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-3568, cédula catastral No. 690-2-001-000-0024-00047-0000-00000 y ficha predial No. 21501550, con un área georreferenciada de 1 hectáreas y 6.700 metros cuadrados; el cual se encuentra identificado en el ordinal segundo de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia), y conforme con lo anterior:

4.1. Registrar la sentencia de restitución y formalización de tierras, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-3568; de acuerdo con lo previsto en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

4.2. Segregar del folio de matrícula inmobiliaria No. 026-3568, el inmueble individualizado, asignándole un nuevo consecutivo registral; donde se deberá inscribir la presente sentencia, teniendo en cuenta lo declarado en el ordinal SEGUNDO de esta sentencia.

4.3. Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio de los predios, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio; visibles en las anotaciones 12, 13 y 14 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 026-3568.

4.4. Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 026-3568. La medida de protección será inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que sea abierto, en virtud de lo expresado en el numeral 4.2., y lo preceptuado en los artículos 50 y 51 de la ley 1579 de 2012.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria.

QUINTO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto a los inmuebles restituidos en esta providencia, atendiendo la individualización e identificación de los predios. Para el efecto, se anexará copia de los informes técnicos de georreferenciación e informes técnicos prediales.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

Esta orden se ejecutará una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, acredite el cumplimiento de las disposiciones incorporadas en el ordinal cuarto (4º) de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Santo Domingo (Antioquia), por conducto de la secretaria o dependencia competente, según corresponda, exonerar del pago del impuesto predial, tasas y demás contribuciones, por las respectivas autoridades, frente al bien inmueble restituido dentro del presente asunto.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad y con enfoque diferencial al solicitante **HERNÁN DARÍO MAZO CORREA** y a su cónyuge **MARÍA CAROLINA PINO UPEGUI**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98.461.749 y 43.077.714, respectivamente, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial, en los programas de formación, empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, al solicitante **HERNÁN DARÍO MAZO CORREA** y a su cónyuge **MARÍA CAROLINA PINO UPEGUI**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98.461.749 y 43.077.714, respectivamente, -previo consentimiento de estos- en la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

NOVENO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) a los señores **HERNÁN DARÍO MAZO CORREA** y a su cónyuge **MARÍA CAROLINA PINO UPEGUI**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98.461.749 y 43.077.714, respectivamente, con relación al inmueble restituido.

DÉCIMO: CONCEDER a favor de los señores **HERNAN DARÍO MAZO CORREA** y de su cónyuge **MARÍA CAROLINA PINO UPEGUI**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98.461.749 y 43.077.714, respectivamente, el subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual se aplicará única y exclusivamente sobre el predio restituido y descrito en el ordinal segundo (2º) de este proveído. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y lo regulado en el Decreto 890 de 2017. Se concede el término de **SEIS (6) MESES**, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural proceda de conformidad.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD, deberá previamente incluir a los beneficiarios en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que este proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión de los señores **HERNÁN DARÍO MAZO CORREA** y de su cónyuge **MARÍA CAROLINA PINO UPEGUI**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98.461.749 y 43.077.714, respectivamente, en el esquema de acompañamiento para la población desplazada. En caso que esté superado el estado de vulnerabilidad de este grupo familiar, se deberá realizar la respectiva caracterización, para determinar si procede o no la indemnización administrativa por desplazamiento formado.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir a los señores **HERNÁN DARÍO MAZO CORREA** y a su cónyuge **MARÍA CAROLINA PINO UPEGUI**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98.461.749 y 43.077.714, respectivamente, en los programas que tenga a su cargo, dirigidos a las víctimas del desplazamiento forzado.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y a los Comandos de Policía de Santo Domingo, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de los inmuebles restituidos, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO: LÍBRENSE por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados, deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO QUINTO: CONCEDER a las entidades oficiadas, el término de quince (15) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas.

Librense por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.

Del mismo modo, Se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados, deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será

responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

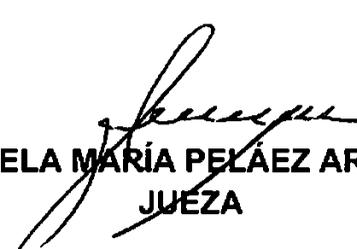
DÉCIMO SEXTO: ORDENAR la entrega simbólica del predio aquí restituido, para el efecto, EL apoderado judicial hará entrega de una copia íntegra de la presente providencia; allegando al despacho constancia de ello.

DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR al representante judicial del reclamante, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia, es responsabilidad de este; quien deberán prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras del predio aquí restituido y de su grupo familiar.

DÉCIMO OCTAVO: SE ORDENA expedir las copias auténticas que sean solicitadas tanto por los sujetos procesales, como por las entidades involucradas con el cumplimiento de lo aquí dispuesto; a costa de las mismas.

DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR por el medio más eficaz y expedito, al solicitante por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, Dr. Wilson de Jesús Mesa Casas; a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras; al Representante Legal del Municipio de Santo Domingo, Antioquia; a la Gobernación de Antioquia, y a la Secretaría de Infraestructura Física, y a la representante legal de los herederos indeterminados del señor Pedro Julio Orozco Acevedo, Dra. Denis Magaly Montoya Ramírez; en la dirección que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA